



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JOSE CACERES QUINTERO en contra de OLGA ORDOÑES DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante correo direccionado a esta unidad judicial, el pasado 17 de marzo de 2021, a las 4: 46 am, fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el AVALUO CATASTRAL expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del bien inmueble denominado EL TRIUNFO identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-72722, el cual corresponde a la suma de Trescientos Nueve Millones Ciento Veintiún Mil Pesos (\$309.121.000).

Avaluó antes descrito del que se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines establecidos en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Dicho avalúo obra a folio "010" del cuaderno de medidas cautelares.

Se precisa que solo se correrá traslado del avalúo antes descrito dada la realidad fáctica actual de esta ejecución, que como vimos suprimió perseguir el embargo que recaía respecto del inmueble 260-36124, manteniéndose o continuándose el embargo respecto del inmueble No. 260-72722. Modulación que resáltese, tuvo sustento en lo expuesto en el pasado auto de fecha 14 de mayo de 2021.

De otro lado, tenemos que el Dr. FRANCISCO JOSE LAZARO PRADA apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2021 a la 9:12 am, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36124. Punto respecto del cual se precisa nuevamente que ya se adoptó decisión en este sentido mediante auto del 14 de mayo de esta anualidad (Archivo 013 del cuaderno de medidas cautelares).

Ahora, para lo que concierne a la finalidad de la petición, debe decirse que por la secretaría se libró el Oficio correspondiente con dirección a la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el día 11 de Junio de 2021 a las 9:23 am, todo ello incorporado en el expediente digital "Archivo014", entendiéndose con ello el cumplimiento de lo ordenado y con ello la solicitud que hace el señor apoderado judicial, incluso en momento anterior a su solicitud.

No obstante, para los efectos materiales que implicaría el levantamiento de la medida aludida, se dispondrá que por secretaria, se remita al señor apoderado judicial del demandado, tanto el LINK del expediente como de forma directa la remisión del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CUCUTA por medio del cual se comunicó del levantamiento de la medida de embargo dictada con ocasión de este proceso y que pesaba sobre el inmueble No. 260-36124.

Por último, se avizora en el archivo "015" de este mismo cuaderno el juzgado Octavo Civil Municipal acusando el recibió del oficio que le fue remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral TERCERO del tan comentado auto del 14 de mayo de 2021, indicando al respecto que no se indicó con precisión el radicado del correo al cual iba direccionado el mismo; señalamiento que no resulta correspondiente con el contenido del oficio, si se tiene en cuenta que en la parte final del mismo, pues allí se indicó con precisión que correspondía a "su radicado No. 2000-00330", sin embargo, se ordenará que por secretaría se remita comunicación directa al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad indicando con precisión las características del proceso que solicitó en su momento el embargo de remanente (hoy sin efecto), información que reposa puntualmente en los folios 93 a 94 físicos del cuaderno No. 2. Así mismo, remítasele copia del auto enunciado.

Igualmente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante mensaje de datos de fecha 25 de junio de 2021 a las 12:43 pm, solicita información precisa relacionada con el embargo de remanente (hoy sin efecto) y para dar resolución a ello, se ordenará que por secretaría se libre comunicación en este sentido indicándole además de su radicado, las partes concretas del proceso del que emergió la solicitud de remanente y demás pormenores de tal actuación, las cuales se encuentra a folios 106 a 108 del Cuaderno No. 2. Así mismo, remítasele copia del auto enunciado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de tres (3) días del Avalúo Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-72722 (EL TRIUNFO), el cual corresponde a la suma Trescientos Nueve Millones Ciento Veintiún Mil Pesos (\$309.121.000), para los efectos de que trata el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Dicho avalúo obra a folio "010" del cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: Por SECRETARIA** REMITASE al señor apoderado judicial del demandado, tanto **el LINK del expediente digital** de la referencia e igualmente de forma directa **el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos**

**Públicos de CUCUTA** por medio del cual se comunicó del levantamiento de la medida de embargo dictada con ocasión de este proceso y que pesaba sobre el inmueble No. 260-36124, para lo pertinente.

**TERCERO:** OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Octavo Civil Municipal indicando con precisión las características del proceso que solicitó en su momento el embargo de remanente (hoy sin efecto), información precisa que reposa puntualmente en los folios 93 a 94 físicos del cuaderno No. 2 (Puntualizando: Radicado, partes de su proceso y oficios que comunicaron para entonces la medida). Así mismo, remítasele copia del auto de fecha 14 de mayo de 2021. Lo anterior por lo motivado en este auto

**CUARTO:** OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta indicando con precisión las características del proceso que solicitó en su momento el embargo de remanente (hoy sin efecto), información precisa que reposa puntualmente en los folios 106 a 108 físicos del cuaderno No. 2 (puntualizando: Radicado, partes de su proceso y oficios que comunicaron para entonces la medida). Así mismo, remítasele copia del auto de fecha 14 de mayo de 2021. Lo anterior por lo motivado en este auto

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0bd2613826b63d9fa3cc1e15101999136275675a36fbfe15101fff3b7870784**

Documento generado en 24/09/2021 10:06:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Promovido por BONANZA 2000 AGROPECUARIA LIMITADA a través de endosatario en procuración, en contra de ORLANDOCRUZ HERRERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021 a las 5:50pm, el señor endosatario en procuración petitionó la terminación del proceso de la referencia, aduciendo la efectuación del pago total de la obligación perseguida. También, mediante correos electrónicos del 15 y 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud en idéntico sentido, aduciendo que el pago efectuado extinguió la obligación que en este asunto se seguía.

Bien, para dirimir lo anterior, diremos que en efecto el artículo 461 del Código General del Proceso, establece la viabilidad de la terminación del proceso por pago, cuando exista de por medio escrito que emane del ejecutante o su apoderado judicial con facultad para desistir, ofreciendo como consecuencia de ello el levantamiento de las cautelas ante la no existencia de remanentes.

En el caso particular no cabe duda que el Dr. ELKIN ANDRES CARREÑO quien en su condición de endosatario en procuración representa los intereses de su endosante, ostentando todas las facultades inherentes a la figura del endoso y por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, puede petitionar la solicitud de terminación del proceso, veamos: “El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio...”.

Añádase a lo anterior que en el asunto no se ha iniciado audiencia de remate. Todo lo cual hace que se cumpla en principio con los presupuestos del ya citado artículo 461 de nuestra Codificación Procesal.

No obstante, existe un aspecto que no debe pasarse por alto en este despacho, el cual va ligado intrínsecamente con el derecho de prioridad, puntualmente con el principio relacionado con “Primero en el tiempo, mejor en el derecho”, premisa que tiene asidero en este asunto, si se tiene en cuenta que en oportunidad anterior a la solicitud de terminación del proceso, se presentaron con destino a este trámite dos solicitudes de acumulación de demanda, la primera de ellas promovida por CENTRO DE ARROCES S.A.S., la cual del 4 de febrero de 2021 a las 4: 24 pm; y la segunda que data del 09 de febrero de 2021 a las 12:16 pm promovida por INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.

Lo anterior para significar que dichas peticiones se efectuaron con anterioridad a la solicitud de terminación del proceso y bajo ese entendido cobraron incidencia en el trámite procesal; y siendo así, no hay lugar a disponer la terminación del proceso, si se tiene en

cuenta que las acumulaciones precisamente contemplan inmersas NUEVAS pretensiones de pago, endilgadas al mismo extremo ejecutado, esto, indistintamente de quien funja como acreedor de cada una de las ejecuciones.

También, del caso resulta precisar que si bien de dichas peticiones de acumulación esta unidad judicial había adoptado una decisión mediante auto de fecha 12 de Abril de 2021, lo cierto es que tal proveído fue revocado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, abriendo con ello nuevamente la brecha a que se adopte decisión frente a su viabilidad, bajo los lineamientos que allí fueron advertidos. Aspectos respecto de los cuales se está adoptado la decisión pertinente en el cuaderno correspondiente

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso que efectúan las partes de este trámite principal, por las razones motivadas en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta – N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7098da543db3c4912462220c5cd91f75c108a99a57edee0b94241b35d19d5f**

Documento generado en 24/09/2021 02:39:28 p. m.

*Ref. Proceso Ejecutivo*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2011-00260-00*  
*Cuaderno Principal*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo en virtud de la acumulación de demanda promovida por INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S. en contra de los herederos del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No, 0506 del 16 de Junio de 2021, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, el cual mediante decisión de fecha 8 de Junio de 2021, decidió: *PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta al interior de los cuadernos digitales Nos. 3 y 4 (Acumulación de demandas ejecutivas), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre los mandamientos de pago solicitados por las sociedades INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. y CENTRO DE ARROCES S.A.S. a través de acumulación de demandas ejecutivas. TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas...*

Por lo anterior, para dar acatamiento a las directrices señaladas a lo largo de la providencia adoptada por el Honorable Tribunal Superior que es lo que corresponde, conviene traer de presente los siguientes apartes allí enunciados:

*“Tampoco puede dejarse de lado, que a las luces del artículo 87 C.G. del P...es indispensable que en la demanda ejecutiva contra herederos indeterminados, como al parecer es lo pretendido en este caso, **el demandante debe aseverar que el proceso sucesorio del respectivo causante no se ha iniciado, amén de que ignora el nombre de los posibles herederos, toda vez que cumpliéndose tales requisitos se encuentra habilitado para dirigir la demanda contra aquellos.***

*Lo precedente, en la medida en que brilla por su ausencia en las demandas acumuladas, y ello fue inadvertido por el a quo, la afirmación del ejecutante respecto a que el proceso de sucesión de Orlando Cruz Herrera no se ha iniciado aún, y de así serlo, deberá tener muy presente que debe designar “un administrador provisional de bienes de la herencia” como lo manda el penúltimo inciso del artículo citado...”*  
(Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior a consideración de la suscrita se traduce en que de manera previa al estudio de la posibilidad de impartir orden de pago, se acuda a la figura de inadmisión de la demanda contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiriéndose a la parte ejecutante para que en cumplimiento estricto de las pautas establecidas en el artículo 87 ibídem; exprese si en la actualidad existe o no tramite sucesorio con ocasión al fallecimiento del causante ORLANDO CRUZ HERRERA (gepd) y conforme a ello, encause su demanda adecuando el extremo demandado según corresponda con la adecuación que ello implica, esto es, adecuación de libelo demandatorio con los requisitos que le deben investir y con ello el poder, esto de existir modificación alguna al respecto. Acreditando de ser el caso la condición de los eventuales herederos que surjan con ocasión a la aseveración que debe efectuar.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS el cual mediante decisión de fecha 8 de Junio de 2021, decidió: *PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta al interior de los cuadernos digitales Nos. 3 y 4 (Acumulación de demandas ejecutivas), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre los mandamientos de pago solicitados por las sociedades INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. y CENTRO DE ARROCES S.A.S. a través de acumulación de demandas ejecutivas. TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas...* lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA (ACUMULACIÓN 2), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta – N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d26cb11515b92235f146cc8d2e0baaf5302bb8ca65245260942f1f9a27298d**

Documento generado en 24/09/2021 02:40:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo en virtud de la acumulación de demanda promovida por CENTRO DE ARROCES S.A.S en contra de los herederos del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No, 0506 del 16 de Junio de 2021, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, el cual mediante decisión de fecha 8 de Junio de 2021, decidió: *PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta al interior de los cuadernos digitales Nos. 3 y 4 (Acumulación de demandas ejecutivas), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre los mandamientos de pago solicitados por las sociedades INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. y CENTRO DE ARROCES S.A.S. a través de acumulación de demandas ejecutivas. TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas...*

Por lo anterior, para dar acatamiento a las directrices señaladas a lo largo de la providencia adoptada por el Honorable Tribunal Superior que es lo que corresponde, conviene traer de presente los siguientes apartes allí enunciados:

*“Tampoco puede dejarse de lado, que a las luces del artículo 87 C.G. del P...es indispensable que en la demanda ejecutiva contra herederos indeterminados, como al parecer es lo pretendido en este caso, **el demandante debe aseverar que el proceso sucesorio del respectivo causante no se ha iniciado, amén de que ignora el nombre de los posibles herederos, toda vez que cumpliéndose tales requisitos se encuentra habilitado para dirigir la demanda contra aquellos.***

*Lo precedente, en la medida en que brilla por su ausencia en las demandas acumuladas, y ello fue inadvertido por el a quo, la afirmación del ejecutante respecto a que el proceso de sucesión de Orlando Cruz Herrera no se ha iniciado aún, y de así serlo, deberá tener muy presente que debe designar “un administrador provisional de bienes de la herencia” como lo manda el penúltimo inciso del artículo citado...” (Negrilla fuera de texto original)*

Lo anterior a consideración de la suscrita se traduce en que de manera previa al estudio de la posibilidad de impartir orden de pago, se acuda a la figura de inadmisión

de la demanda contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiriéndose a la parte ejecutante para que en cumplimiento estricto de las pautas establecidas en el artículo 87 ibídem; exprese si en la actualidad existe o no tramite sucesorio con ocasión al fallecimiento del causante ORLANDO CRUZ HERRERA (gepd) y conforme a ello, encause su demanda adecuando el extremo demandado según corresponda con los ajuste que ello implica, esto es, la adecuación de libelo demandatorio con los requisitos que le deben investir y con ello el poder de existir modificación alguna al respecto. Acreditando de ser el caso la condición de los eventuales herederos que surjan con ocasión a la aseveración que debe efectuar.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS el cual mediante decisión de fecha 8 de Junio de 2021, decidió: *PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta al interior de los cuadernos digitales Nos. 3 y 4 (Acumulación de demandas ejecutivas), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre los mandamientos de pago solicitados por las sociedades INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. y CENTRO DE ARROCES S.A.S. a través de acumulación de demandas ejecutivas. TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas...*. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA (ACUMULACIÓN 1), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Ref. Proceso Ejecutivo*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2011-00260-00*  
*Acumulación (1) Centro de Ansoes S.A.S.*

Código de verificación:

**b8445382bc44463a59744656c6ba2e5ab6903cba31502ec6c39e4e4e55a20565**

Documento generado en 24/09/2021 02:40:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de COMPROSER S.A.S. y otro, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que fue allegada el pasado 23 de marzo de esta anualidad.

Mediante auto que antecede de fecha 06 de agosto de 2021, este despacho dispuso requerir a las partes interesadas en la cesión del crédito allegada al proceso el pasado 23 de marzo de 2021, es decir, al Fondo Nacional de Garantías S.A. como cedente y la sociedad Central de Inversiones S.A. como cesionaria a efectos de que allegaran con destino a este proceso los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de ellas, debidamente actualizados y de los cuales emergiera la legitimación concedida a IOs suscriptores de la cesión de derechos comentada.

Vemos que en primer lugar intervino CISA S.A. mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2021 a las 4:44pm, allegando entre lo requerido ambos certificados de existencia, observándose el del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS actualizado al 5 de agosto de 2021 y el de esa entidad- CISA S.A. con fecha de expedición 8 de febrero de 2021. Igualmente mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021 a las 7:55, se allegó por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS su Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha de actualización 5 de Agosto de 2021, así como el de CISA S.A. actualizado del 10 de agosto de 2021. Este último correo electrónico fue reiterado el 01 de septiembre de 2021 a las 11.21 am.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisarse que la finalidad del anterior requerimiento no fue otra que establecer la legitimación que le asistió a los partícipes de la cesión de crédito vista a folio 3 digital del archivo 007 de este expediente, es decir, de la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR quien allí se anunció como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y el del señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, este último quien se anunció como Apoderado General de la sociedad CISA S.A..

Deteniéndonos en la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ, advierte este despacho judicial que aun pese a haberse aportado el documento de Existencia y Representación legal de la sociedad que representa en el acto de cesión (FNG S.A.) en el mismo no figura registrada la condición de apoderada general de la misma.

Igualmente, al delimitarnos a la Escritura Pública que se enuncia en la cesión, como aquella que le facultaba para dicho acto, es decir, la No. 1330 del 19 de Junio de 2012 levantada en la Notaria 77 del Circulo Notarial de Bogotá, encuentra la suscrita del contenido de la misma un aspecto que amerita ser esclarecido al interior de este proceso, como lo es el hecho de que la misma (LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR) figura como sustituta del señor Jorge Eduardo Motta Vanegas, haciéndose referencia en su contenido a que dicha sustitución se confería **“a los siguientes funcionarios de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.”**, situación que merece ser esclarecida si se tiene en cuenta que en la cesión, figura representando los intereses de una sociedad diferente, cual es, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Aclaración que igualmente se fundamenta en el hecho de que la mencionada señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR figura de acuerdo a los certificados de

existencia llegados como funcionaria actual de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Y es que a manera de comparación en lo que respecta a la legitimación de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ (Representante de los intereses de CISA S.A.), vemos que del mismo, sí se cumple con los requerimientos del despacho, en tanto que se anexó la respectiva Escritura Publica No. 194 del 31 de enero de 2019 levantada en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se otorgó poder general al mismo. Escritura de la que igualmente se está adosándola la certificación No 038 expedida por la misma notaria, la cual da cuenta de la vigencia de dicho acto, al igual que en acatamiento al pasado auto de fecha 07 de agosto de 2021, se está adosando el Certificado de Existencia Y Representación legal actualizado de la sociedad que representó, en el que se constata la inscripción de estos actos y con ello se da el respaldo suficiente a su participación.

Bajo este entendido habrá de requerirse a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que en el término de diez (10) días esclarezca al despacho la legitimación de la señora LILIANA GONZALEZ CUELLAR para anunciarse como apoderada general de esa entidad al momento de suscribir la cesión del crédito que se presenta para aprobación del despacho. Aclaraciones que deberán encontrarse respaldadas documentalmente con la secuencia lógica de los mismos, como se predicó respecto de quien representó a CISA. S.A.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A, para que dentro término de diez (10) días esclarezca al despacho la legitimación de la señora LILIANA GONZALEZ CUELLAR para anunciarse como apoderada general de esa entidad al momento de suscribir la cesión del crédito que se presenta para aprobación del despacho (contenida en el memorial de fecha 23 de marzo de 2021). Aclaraciones que deberán encontrarse respaldadas documentalmente con la secuencia lógica de los mismos, como se predicó respecto de quien representó a CISA. S.A. Para lo anterior deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Verificado el cumplimiento de lo anterior, pásese inmediatamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación a la cesión del crédito presentada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f236f2591013cba5dd5ebe61a4d9689ba736bd28d7f6d9b115e135381fb19ea**

Documento generado en 24/09/2021 04:46:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00360-00** promovida por **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACÓN** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **YABER ABDALA VALENCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD                   | FECHA<br>MEMORIAL | RESPUESTA             |
|---------------------------|-------------------|-----------------------|
| BANCO OCCIDENTE           | 06/07/2021        | DDO TIENE VINCULO.    |
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 03/09/2021        | DDO NO TIENE VINCULO. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD                   | FECHA<br>MEMORIAL | RESPUESTA             |
|---------------------------|-------------------|-----------------------|
| BANCO OCCIDENTE           | 06/07/2021        | DDO TIENE VINCULO.    |
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 03/09/2021        | DDO NO TIENE VINCULO. |

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 54001-31-53-003-2016-00360-00

C. Medidas Cautelares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b536b042e6456c8cd82219091ec9c478536543462a464a17838d2457a59480**

Documento generado en 24/09/2021 02:36:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00082-00** promovida por **MARTHA PATRICIA LOBO Y OTRO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RODOLFO PEREZ CACERES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD         | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA                          |
|-----------------|----------------|---------|------------------------------------|
| BANCO DE BOGOTÁ | 06/09/2021     | 008     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BBVA            | 07/09/2021     | 009     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BANCO OCCIDENTE | 08/09/2021     | 010     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BANCO COOMEVA   | 13/09/2021     | 011     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| DAVIVIENDA      | 20/09/2021     | 012     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BANCOLOMBIA     | 23/09/2021     | 013     | DDO PROCEDIO A EMBARGAR LA CUENTA. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD         | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA                          |
|-----------------|----------------|---------|------------------------------------|
| BANCO DE BOGOTÁ | 06/09/2021     | 008     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BBVA            | 07/09/2021     | 009     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BANCO OCCIDENTE | 08/09/2021     | 010     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BANCO COOMEVA   | 13/09/2021     | 011     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| DAVIVIENDA      | 20/09/2021     | 012     | DDO NO TIENE VINCULO.              |
| BANCOLOMBIA     | 23/09/2021     | 013     | DDO PROCEDIO A EMBARGAR LA CUENTA. |

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 54001-31-53-003-2017-00082-00  
C. Medidas Cautelares

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad306a732191ca5660eba4fc2ccffe9bed21cfe48d8b5037d372e30343849e65**  
Documento generado en 24/09/2021 02:36:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00105-00** propuesta por **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **JACINTA GAFARO GALVIS y OTRO.**

Debemos recordar que el presente expediente se terminó por pago total de la obligación y las costas mediante auto del 09 de marzo de 2020, en el cual se ordenó levantar las medidas cautelares, así como el archivo del mismo.

Pues bien, en razón a la orden de levantamiento de medidas se efectuó por secretaria los respectivos oficios a bancos, instrumentos públicos y secretaria de tránsito, notándose que en respuesta a esos oficios han llegado una serie de memoriales de las distintas entidades bancarias informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, razón por la cual y antes de dar cumplimiento al numeral quinto del referido auto en el sentido de remitir archivo, se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutada para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| BANCO           | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                       |
|-----------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|
| COLTEFINANCIERA | 25/09/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| BANCOLOMBIA     | 28/09/2020     | SE PROCEDIO AL DESEMBARGO DE LA CUENTA DE JACINTA GAFARO GALVIS |
| BANCOMPARTIR    | 29/09/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| BANCAMIA        | 27/10/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| COLTEFINANCIERA | 06/11/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| CAJA SOCIAL     | 02/12/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| BANCA MIA       | 04/12/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| OCCIDENTE       | 06/07/2021     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| DAVIVIENDA      | 14/07/2021     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| CAJA SOCIAL     | 08/04/2021     | NO TIENEN VINCULO                                               |

Ahora, respecto a la nueva solicitud elevada por la señora JACINTA GAFARO GALVIS, relacionada con el levantamiento de la hipoteca se le informa que el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad se debe gestionar única y exclusivamente con la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y dichos gastos deben ser sufragados conforme lo pactado en la hipoteca, razón por la cual se le REITERA que por parte de este despacho ya se cumplió con la carga correspondiente, luego es su obligación dirigirse a cancelar a cada una de las entidades (Instrumentos públicos, secretaria de tránsito y demás) el pago para materializar el levantamiento de las medidas. Con lo anterior entiéndase contestado el derecho de petición y la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que reposa en los archivo 0024 y 005 del expediente digital, haciéndose aclaración de que con fecha anterior mediante oficio se han suplido algunas de sus peticiones y que en lo que concierne a la solicitud de levantamiento del vehículo automotor ya se envió el

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2017-00105-00  
C. Medidas Cautelares  
oficio correspondiente como deviene del archivo 0016 del expediente digital, todos estos del cuaderno de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto del levantamiento de medidas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| BANCO           | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                       |
|-----------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|
| COLTEFINANCIERA | 25/09/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| BANCOLOMBIA     | 28/09/2020     | SE PROCEDIO AL DESEMBARGO DE LA CUENTA DE JACINTA GAFARO GALVIS |
| BANCOMPARTIR    | 29/09/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| BANCAMIA        | 27/10/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| COLTEFINANCIERA | 06/11/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| CAJA SOCIAL     | 02/12/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| BANCA MIA       | 04/12/2020     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| OCCIDENTE       | 06/07/2021     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| DAVIVIENDA      | 14/07/2021     | NO TIENEN VINCULO                                               |
| CAJA SOCIAL     | 08/04/2021     | NO TIENEN VINCULO                                               |

**SEGUNDO: INFORMAR** a la señora JACINTA GAFARO GALVIS, respecto a la nueva solicitud relacionada con el levantamiento de la hipoteca que el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad se debe gestionar única y exclusivamente con la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y dichos gastos deben ser sufragados conforme lo pactado en la hipoteca, razón por la cual se le **REITERA** que por parte de este despacho ya se cumplió con la carga correspondiente, luego es su obligación dirigirse a cancelar a cada una de las entidades (Instrumentos públicos, secretaria de tránsito y demás) el pago para materializar el levantamiento de las medidas. Y en lo que concierne a la solicitud de levantamiento del vehículo automotor ya se envió el oficio correspondiente como deviene del archivo 0016 del expediente digital, todos estos del cuaderno de medidas cautelares. **Líbrese oficio en tal sentido a los correos** [colsantere@gmail.com](mailto:colsantere@gmail.com) y [b.v.miquelangel@hotmail.com](mailto:b.v.miquelangel@hotmail.com).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ARCHIVESE el presente proceso conforme lo ordenado en auto del 09 de marzo de 2020

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2017-00105-00  
C. Medidas Cautelares

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0e65ab4ee8c257ee047e8057ce79a6aa1c167f22e292d27b3fa797aed6f989**

Documento generado en 24/09/2021 10:06:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal, instaurada por MARIA ISABELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ y LUIS FERNANDO SUECUN GONZALEZ a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN MORALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil – Familia, el día 26 de junio de 2021 como deviene del oficio No. 0526 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, y no habiendo más actuación que cumplir dispóngase el ARCHIVO DEL PROCESO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito. No habiendo más actuación que cumplir dispóngase el ARCHIVO DEL PROCESO.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2cd7ed123a4414e4a9f83096df047fb32cc02b8ba7482516ea903484fb46ba5**

Documento generado en 24/09/2021 03:01:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00124-00** promovida por **PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MICHAEL GEOVANNI ALARCON JARRO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD         | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA                                                                             |
|-----------------|----------------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| BANCO BOGOTÁ    | 06/08/2021     | 006     | DDO NO TIENE VINCULO.                                                                 |
| BANCO OCCIDENTE | 10/08/2021     | 007     | DDO NO TIENE VINCULO.                                                                 |
| BANCOLOMBIA     | 18/06/2021     | 008     | DDO SE ENCUENTRA EMBARGADO CON OTROS PROCESOS, SIN EMBRAGO, NO ESPECIFICA CON CUALES. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD      | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA             |
|--------------|----------------|---------|-----------------------|
| BANCO BOGOTÁ | 06/08/2021     | 006     | DDO NO TIENE VINCULO. |

|                 |            |     |                                                                                       |
|-----------------|------------|-----|---------------------------------------------------------------------------------------|
| BANCO OCCIDENTE | 10/08/2021 | 007 | DDO NO TIENE VINCULO.                                                                 |
| BANCOLOMBIA     | 18/06/2021 | 008 | DDO SE ENCUENTRA EMBARGADO CON OTROS PROCESOS, SIN EMBRAGO, NO ESPECIFICA CON CUALES. |

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59fd2d961c2adb1d40b3033e9ce1bcb5b9c5e8130b83c51c007250fc8de40199**

Documento generado en 24/09/2021 02:37:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil promovido por MARICELA VILLAMIZAR JAIMES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ANGEL VARGAS, TRANSTONCHALA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante oficio 722 del 17 de septiembre de 2021, ver archivo digital 0043, por lo que se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 26 de agosto de 2021, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 7 de Diciembre de 2020, en el marco del proceso verbal responsabilidad civil extra contractual promovido por Maricela Villamizar Jaimes y David Gonzalo Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hija Karla Yureini Rivera Villamizar; Jeidy Daniela Rivera Villamizar, Gonzalo Villamizar Romero, Isabelina Jaimes Ramírez, Blanca Vianey Villamizar Jaimes actuando tanto en nombre propio como en representación de sus menores hijas Stefanny Dasney Sandoval Villamizar y Nicoll Katherin Villamizar Jaimes; Pedro Pablo, Islene Katherine, Luz Zenaida, Sandra Mirella y Germán Eduardo Villamizar Jaimes; Carmen Graciela Pérez de Rivera, Óscar Omar y Leidy Teresa Rivera Pérez, Rosa Esther Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hijo Freddy Alejandro Valle Rivera; Claudia Milena Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menores hijos Josman Rubén y Danner Sneider Barbosa Rivera; Edda Isabel Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menores hijos Mabel Cristina y Juan David García Rivera; Orfa Amparo Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hija Fabiana Andrea Sierra Rivera; Luís Andelfo Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hija Lizbeth Adriana Rivera Pérez; Jairo Alberto Castro Moreno, Jesús Del Carmen Contreras Mejía, Karen Lizeth Pérez Ramírez y Nelson Aldana Pinzón; y en contra de José Francisco Rojas Sandoval, Sol Ángel Vargas Vesga, Transtonchala S.A. y Seguros del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia. ...”*

De otro lado, centrándonos en la fijación de las agencias en derecho, tenemos que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, reza que: “4. Para la fijación de agencias en derecho *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

Con base en ello, y, dirigiéndonos al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece las tarifas de dicho concepto, se evidencia que su artículo 2°, nos dice que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”*. Por su parte, el artículo 3°, nos refiere que: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las*

tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...", señalándose posteriormente en su numeral 5° para los procesos declarativos de mayor cuantía como tarifa aquella que oscila en un porcentaje del 3% al 7.5%.

Puestas las cosas de esta manera y atendiendo el monto de la cuantía formulada en la demanda en la suma de \$1.023.060.836 que recoge las pretensiones de índole material (daño emergente y lucro cesante) así como las de índole extrapatrimonial, el monto a establecerse por concepto de agencias en derecho será el equivalente del 3%, esto es, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$30.691.825) que deberán cancelarse a la parte demandada por partes iguales (a prorrata) por la parte demandante quien resulto vencida en este proceso.

Por lo anterior, se ordenará que por la secretaría que una vez se encuentra ejecutoriada la presente providencia, se proceda en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior liquidación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 26 de agosto de 2021, decidió: *"PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 7 de Diciembre de 2020, en el marco del proceso verbal responsabilidad civil extra contractual ..."* Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: FIJESE** como agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$30.691.825) que deberán cancelarse a la parte demandada por partes iguales (a prorrata) por la parte demandante quien resulto vencida en este proceso.

**TERCERO: POR LA SECRETARIA** una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Ref. Proceso Verbal-de Responsabilidad Civil*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2019-00055-00*

Código de verificación:  
**48327dd6ef2f969943ac04538aebf83b36560427cfb7bc603019e17dd00b358b**  
Documento generado en 24/09/2021 10:06:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por CARBONES LA JUANA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de BULK TRADING SURAMERICA S.A.S., en contra del pasado auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial entre varias decisiones dispuso no reponer el auto de fecha 20 de octubre de esa anualidad, concedió la apelación que subsidiariamente fue interpuesta; y finalmente, incorporó al expediente y colocó en conocimiento del ejecutado la Póliza No. 100037748 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegada en oportunidad por la parte ejecutante CARBONES LA JUANA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo decidido, vemos que en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición aduciendo en concreto que el Juzgado se ocupó en calificar dos cauciones en el proceso, como lo fue la caución que como demandada allegó para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el Artículo 602 del C.G.P., y de otro lado, la caución que la demandante presentó para los efectos de que trata el artículo 599 de la misma codificación, esta última respecto de la cual el despacho estimo una suma asegurada igual a (\$72.768.460).

Refiere que lo contemplado en el Numeral QUINTO del auto recurrido implica la aplicación de un doble rasero a situaciones procesales perfectamente análogas, por cuanto el artículo 599 del C.G.P., conforme el cual la parte demandante debe prestar caución en el equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, que a su consideración estima en la suma de (\$1.098.423.108), resultándole aquel calculado por la suma de (\$727.684.600) es absolutamente insuficiente. Valor actual de la obligación que en su sentir resultó tasada distinta a la hora de dar viabilidad a la solicitud que fundó conforme a los lineamientos del artículo 602 ibídem.

Del recurso de reposición en comento se corrió por secretaria el traslado pertinente, mediante fijación en lista de fecha 13 de Septiembre de 2021, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo que pasa el despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Bien, para efectos de desatar lo anterior, valga recordar que los argumentos que trae consigo la parte recurrente, guardan relación directa con el inadecuado análisis del despacho frente a la caución allegada por la demandante en cumplimiento del artículo 599 de nuestra Codificación Procesal, por cuanto indica que la misma carece no solo de oportunidad, sino que fue aportada por una suma de dinero inadecuada respecto de la que correspondía, difiriendo incluso del monto que le fue solicitado (en su condición de demandado) cuando petitionó la aplicación de lo establecido en el artículo 602 del mismo código.

Para dirimir lo anterior, sea lo primero precisar que este despacho judicial en efecto mediante auto de fecha 09 de octubre del año 2020, ordenó a la parte demandante CARBONES LA JUANA prestar caución correspondiente al 10% del valor actual del crédito (para dicho momento), por la suma equivalente a: Setenta y Dos Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$72.768.460) para lo cual se le concedió el término de 15 días para acreditar el pago de la misma, so pena del levantamiento de las medidas que habían sido decretadas. Esta decisión tuvo fundamento legal en la solicitud que presentó el mismo apoderado judicial de la parte ejecutada, en aplicación de lo establecido concretamente en el inciso quinto del artículo 599 del C.G. del P., que recuérdese, prevé:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”*

De lo anterior deviene que el legislador contempló esta posibilidad en el evento de que el demandado optare por formular excepciones de mérito, con una finalidad enfilada a la responder por los perjuicios que se le pudieren causar con su práctica y tasando como rango para ello “HASTA” el 10% del valor actual de la ejecución. Contra este proveído, valga resaltar ningún reparo se predicó por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

Seguidamente encontramos que mediante auto del 20 de octubre de 2020, este despacho para esta ocasión atendiendo que se estaba solicitando por el demandado la aplicación de lo consagrado en el artículo 602 del Código General del Proceso, ordenó a la parte demandada prestar caución por la suma de Mil Noventa y Ocho Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Ciento Ocho Pesos (\$1.098.423.108), suma que evidentemente tuvo una variación respecto de la anterior si se tiene en cuenta que la disposición que le rige, persigue una finalidad completamente diferente, veamos: **“El ejecutado *podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*”**

Entonces, como vimos para esta ocasión el legislador moduló el monto de la caución cuando adicionalmente ordena incrementar al “Valor actual” de la ejecución, **un 50%**; razón precisa que conllevó efectivamente a que se aplicaran las normas comentadas desde raceros totalmente distintos que era lo que conforme a la ley correspondía; y contrario a lo que se indica por el recurrente, se partió del mismo monto atribuido al demandante para prestar la caución del artículo 599 del C.G. del P., esto es, (732.282.074) con la sola diferencia que para su carga debió incrementarse el 50% del valor citado, arrojando precisamente la suma de (\$1.098.423.108). Decisión última de este despacho judicial que incluso fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 17 de junio de esta

anualidad y que obra en el cuaderno "C.ApelacionInterlocutorioMedidas" de este expediente digital.

Puntualizado lo anterior, se pasa ahora a dirimir el punto relacionado con la oportunidad de la aportación de la caución allegada por el demandante (artículo 599 del C.G. P.), encontrando la suscrita que la decisión que dispuso ordenar en monto para ello data como se dijo del 09 de octubre de 2020, siendo notificada mediante estado electrónico el día 13 de octubre de esa anualidad, contándose a partir de allí el termino concedido de 15 días, el cual fenecía el día 4 de Noviembre de esa anualidad, observándose que la Póliza allegada en ese sentido, data del 3 de noviembre de 2020 a las 3:22 pm, según el contendió del archivo 011 del presente cuaderno de medidas cautelares, lo que desdibuja cualquier duda relacionada con el término de su incorporación y los efectos de ley que implicaba.

Por lo anterior la decisión de haber incorporado al expediente la póliza caución allegada por la parte demandante, contemplada en el ordinal QUINTO del proveído de fecha 9 de diciembre dictado en este cuaderno, resulta a todas luces ajustada a las previsiones de ley, lo que de contera implica que no exista razón alguna para reponer su contenido.

Finalmente, en gracia de discusión debe precisarse que la realidad fáctica actual del proceso, permite evidenciar que en el Numeral QUINTO de la pasada sentencia que dirimió la instancia contempló la orden de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el Numeral segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, esto es, aquella relacionada con el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. e igualmente se ordenó la reducción de la medida cautelar dispuesta en el Numeral PRIMERO de la referida providencia, es decir, el embargo de las sumas de dinero que tuviere la demandada en la cuenta corriente No, 08845067691 de BANCOLOMBIA a la suma de (\$6.000.000). Orden que por supuesto fue supeditada a las resulta de la apelación de la sentencia, **aun en curso. Lo que hace inferir que se mantiene competencia para dirimir lo atinente a las cautelas tal como lo enseña el Numeral 1° del artículo 323 del C.G. del P.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el contenido del Numeral QUINTO de la resolutive del auto de fecha 09 de diciembre de 2020 proferida dentro del presente cuaderno de medidas cautelares, por todos y cada uno de los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a9522f8ac7e721720d37c2ef4358a2661826e5a8a33954b6207f9ae0394dc3**

Documento generado en 24/09/2021 02:37:48 p. m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00271-00  
Cuaderno Medidas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00296**-00 promovida por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD                                          | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CRUZ BLANCA                                      | 07/09/2021     | EL DDO NO SE PRESENTO AL PROCESO LIQUIDATORIO. SOLO EN EL MOMENTO DEL PAGO DE CREDITOS RECONOCIDOS Y EN ESTRUCTA OBSERVANCIA DE PRELACIÓN ES QUE SE TOMARA NOTA DEL EMBARGO.                                                                                                                                                                                                                   |
| BANCO OCCIDENTE                                  | 08/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| BANCOLOMBIA                                      | 10/09/2021     | DDO PERMANECE EMBARGADO OTROS PROCESOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| AGENTE LIQUIDADOR<br>AMBUQ EPS EN<br>LIQUIDACION | 13/09/2021     | En virtud del inicio del proceso liquidatorio el referido levantamiento de medida de embargo se tendrá en consideración si la HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES-BOLIVAR llegara a presentar alguna reclamación al proceso de liquidación forzosa administrativa de AMBUQ EPS, al momento de la expedición del acto administrativo a través del cual se gradúa y califica la reclamación. |
| DAVIVIENDA                                       | 20/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

en virtud del inicio del proceso liquidatorio el referido levantamiento de medida de embargo se tendrá en consideración si la HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES-BOLIVAR llegara a presentar alguna reclamación al proceso de liquidación forzosa administrativa de AMBUQ EPS, al momento de la expedición del acto administrativo a través del cual se gradúa y califica la reclamación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD                                          | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CRUZ BLANCA                                      | 07/09/2021     | EL DDO NO SE PRESENTO AL PROCESO LIQUIDATORIO. SOLO EN EL MOMENTO DEL PAGO DE CREDITOS RECONOCIDOS Y EN ESTRUCTA OBSERVANCIA DE PRELACIÓN ES QUE SE TOMARA NOTA DEL EMBARGO.                                                                                                                                                                                                                   |
| BANCO OCCIDENTE                                  | 08/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| BANCOLOMBIA                                      | 10/09/2021     | DDO PERMANECE EMBARGADO OTROS PROCESOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| AGENTE LIQUIDADOR<br>AMBUQ EPS EN<br>LIQUIDACION | 13/09/2021     | En virtud del inicio del proceso liquidatorio el referido levantamiento de medida de embargo se tendrá en consideración si la HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES-BOLIVAR llegara a presentar alguna reclamación al proceso de liquidación forzosa administrativa de AMBUQ EPS, al momento de la expedición del acto administrativo a través del cual se gradúa y califica la reclamación. |
| DAVIVIENDA                                       | 20/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**771a20a68f4f5f79e5a036d151a84620541d298876b79294633b8a31ea5c8619**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2019-00296-00  
C. Medidas Cautelares

Documento generado en 24/09/2021 04:40:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|         |                                                      |
|---------|------------------------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL |
| Ddte    | ALVARO MORALES SANTOS Y OTROS                        |
| Ddos    | JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS             |
| RAD     | 54-001-31-53-003-2019-00383-00                       |

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en auto del 18 de enero de 2021 (folio 5 del archivo 006 del expediente digital), debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “012FijacionListaTrasladoExcepciones”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante proveído adiado del 18 de enero de 2021 se tuvo como contestada de forma extemporánea la demanda por parte del señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, este despacho en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., deberá dejar sin efecto dicha decisión como quiera que al momento de realizar el conteo de términos se hizo de manera errónea por lo que a continuación se realizara nuevamente: obra a folio 106 del expediente físico diligencia de notificación personal del doctor ANTONIO JAIME CHAUSTRE apoderado judicial del señor JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA el día 24 de febrero de 2020, iniciando sus términos para contestar al día siguiente, de esta manera del 25 de febrero al 13 de marzo de 2020, habían transcurrido solo 14 días, debiéndose resaltar en este punto, que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio del 2020, por lo que los 6 días faltantes para completar los 20 con

que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción finiquitaban el día 08 de julio de 2020.

Pues bien, volviendo la mirada al correo electrónico enviado por el apoderado judicial del demandando JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, data del 08 de julio de 2020 a las 2:41 p.m., encontrándose dentro del término, razón por la cual se entenderá contestada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días 12 y 13 de OCTUBRE DE 2021, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO:** **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**TERCERO:** **DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto de fecha 18 de enero de 2021, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** TENGASE como contestada la demanda dentro del término de traslado por parte de JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, conforme lo motivado en el presente auto.

**QUINTO:** **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Pág. 13 al 15 EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO 001)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del registro de defunción del señor Juan Morales (Q.E.P.D). pág. 18 del archivo digital 001.
- Copia del registro civil de nacimiento de los señores: Álvaro Morales Santos, Wundy Carolina Morales Santos, Yorman Eduardo Morales Garavito, Heydi Yuliana Morales Garavito, Marlon Alexis Díaz Morales, Karen Shirley Villamizar Morales y Luis Ángel Jaimes Morales. pág. 20 al 28 del archivo digital 001.

- Copia de la cedula de Juan Morales, Álvaro Morales Santos, Wundy Carolina Morales Santos. pág. 29 al 31 del archivo digital 001.
  - Copia de noticia criminal No 540016106173201780099. pág. 32 al 36 del archivo digital 001.
  - Copia simple del Inspección Técnica al cadáver FPJ-10. pág. 37 al 43
  - Copia de investigador de campo FPJ-11. Pág. 44 al 53
  - Copia de solicitud de análisis de EMP y EF FPJ-12. Pág. 54
  - Copia simple del Informe Pericial de Necropsia No. 2017010154001000134 de 15 de octubre del 2017. Pág. 59 al 63
  - Histórico vehicular y de propietarios consultado en el RUNT del vehículo de servicio público con placas URN-018 de Cúcuta. Pág. 64 al 65 y del 84 al 88.
  - Escrito de la audiencia donde se hace entrega de vehículo. Pág. 66 y 72
  - Certificado de existencia y representación el establecimiento de EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S. registrada con Nit. 890501286-9 representada legalmente por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ MENDOZA o quien haga sus veces. Pág. 67 al 71
  - Copia simple del Informe Ejecutivo -FPJ-3 de servidores en Ejercicio de su Función de Policía Judicial en Cúcuta. Pág. 55 al 58.
- 1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de los demandados JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTE LEAL RODRIGUEZ y la señora LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS o quien haga sus veces para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.3. Pruebas en poder de los demandados:** No se requerida a la parte demandada para que aporte el contrato de apelación del vehículo de servicio público de placas URN-18 a la empresa de Transporte Iris, por cuanto el mismo fue allegado por dicha empresa al momento de contestar el libelo accionario.

Lo mismo ocurre con la petición de incorporación de la póliza pues ella se allega por la Aseguradora.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ORESTE LEAL EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUADERNO 003 pág. 5 Y 6**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Contrato de compraventa calendado 26 de junio de 2013 suscrito con los señores JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA Y ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL; con el cual se prueba, que para el día 28 de febrero de 2017, el suscrito ORESTES LEAL RODRÍGUEZ, no tenía el control y vigilancia del referido rodante por la venta realizada a los mencionados señores quienes para ese momento ejercían la posesión y administración pública y pacífica con ánimo de señor y dueño del referido rodante URN-018. Pág. 9 al 11 del expediente digital 003.
- Documento calendado 8 de agosto de 2017, suscrito por el señor JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA, C.C. 88.273.555 dirigido a las oficinas del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; en el cual manifiesta que como propietario poseedor y ejerciendo las facultades de ley de amo y señor del vehículo URN-018 como consta en la compraventa que se adjuntó en fotocopia; es el responsable de las foto multas en un proceso administrativo que se adelantó en esas oficinas de tránsito; y con lo cual se prueba la posesión de propietario con ánimo de señor y dueño del ya referido rodante; a partir del 26 de junio de 2013; la cual ejercía para el día 28 de febrero de 2017, fecha está de ocurrencia de los hechos que originan la presente demanda. Pág. 12 del expediente digital 003.
- Derecho de Petición de fecha 22 de agosto de 2017 suscrito por el señor JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA, dirigido a la Inspectora del Departamento Administrativo de Tránsito de Villa del Rosario, en el cual manifiesta ser el propietario poseedor del vehículo URN-018. Pág. 13 al 14 del expediente digital 003.
- Escrito presentado el 6 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta; en el cual el señor JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA, le manifiesta al señor Juez Constitucional de ese despacho; que él es el propietario poseedor con ánimo de señor y dueño del rodante taxi URN-018. Pág. 15 del expediente digital 003.
- Contrato de Vinculación del vehículo URN-018 suscrito por la señora ROSA MILENA MORANTES con la Empresa de Transportes IRIS S.A.S. pag. 16 al 23 del expediente digital 003.

**2.2 Oficios: ACCEDER** a la solicitud del oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, para que en el término de la distancia informen con destino al presente tramite a que ciudadano corresponde o correspondía el No. De cedula de ciudadanía 1.911.961.

**2.3 Interrogatorio de Parte:** ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los demandantes ALVARO MORALES SANTOS Y WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS. Y de los demandados JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA, y LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**2.4.** en cuanto al interrogatorio de parte de ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL, no se accederá a ello, por cuanto la misma no tiene la condición de parte del proceso, sin embargo tal solicitud se evacuara a manera de prueba testimonial. En ese sentido **CITese** a la señora ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL para que rinda testimonio el día de la audiencia. HAGASELE saber al solicitante de la prueba que es de su carga lograr la comparecencia de la citada a la audiencia, para el efecto indicado deberá allegar el correo electrónico pertinente antes de la celebración de la audiencia para efectos de remitirle el link de la audiencia.

### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUADERNO 004 FOLIOS 10**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Seguro de responsabilidad civil extracontractual de accidentes, expedida por la empresa SOLIDARIA DE COLOMBIA, bajo el No. 475 40 994000003304 con vigencia del 30-11-2016 hasta 30-11-2017. pág. 12 del expediente digital 004.
- Seguro de excesos No. 475 – 40 - 994000002895 con vigencia del 30- 11- 2016 hasta 30-11-2017. Pág. 13 y 14 del expediente digital 004.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas URN – 018, suscrito entre la empresa de Transportes Iris y la señora Rosa Milena Morantes Carvajal. Pág. 15 al 18 del expediente digital 004.

**3.2 Oficios: ACCEDER** a la solicitud de oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL de CUCUTA, para que en el término de la distancia informen con destino al presente tramite si el señor JUAN MORALES quien en vida se identificó con la CC. No. 1.911.961 se encuentra en la base de datos de personas en condición de calle y/o hizo parte de algún programa ofrecido a personas de esa condición y en caso positivo desde que fecha era beneficiario del programa. Se resalta a la entidad que la anterior información ya había sido pedida a través de derecho de petición elevado por el doctor OSCAR ALEJANDRO TOBAR CONTRERAS desde el día 06 de julio de 2020.

**3.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de la parte demandada señor JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

### **PRUEBAS PEDIDAS EN SU CONDICIÓN DE LLAMANTE EN GRANTIA:**

- Póliza de Seguros de automóviles SOLI PUBLICO No.475-40-994000002895 (folio 5 y 6 del cuaderno de llamamiento)
- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa. (folio 7 a 45 del cuaderno de llamamiento).

#### **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUADERNO 005 FOLIOS 9 Y 10**

**4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse: Informe pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de la empresa IRS VIAL, bajo la elaboración de los peritos Alejandro Rico León y Diego M López Morales, de fecha del 09 de marzo de 2020 y con número 200330206. Pág. 11 al 43 del expediente digital 005.

**4.2 Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de todas las partes del extremo activo. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**4.3 Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores PERITOS Alejandro Rico y Diego M López Morales quien darán su concepto técnico respecto a la realización del informe pericial RAT 30206 al vehículo de placas URN-018. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Se le resalta a la parte que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

**4.4 Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

#### **PRUEBAS PEDIDAS EN SU CONDICIÓN DE LLAMANTE EN GRANTIA:**

- Póliza de Seguros de automóviles SOLI PUBLICO No.475-40-994000003304 (folio 6 y 8 del cuaderno de llamamiento)
- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa. (folio 9 a 11 del cuaderno de llamamiento).

#### **5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUADERNO 002 ARCHIVOS 003 Y 004 FOLIOS 026**

**5.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse

- Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 475-40-994000003304 con vigencia desde 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017. Pág. 34 al 36 archivo digital 002 del expediente digital 003 Y 004
- Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 475-40-994000003301 con vigencia desde 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017. pág. 31 al 33 archivo digital 002 del expediente digital 003 Y 004

- Clausulado general de las Pólizas de Seguro de Automóviles No. 475- 40-994000003304, 475-40-994000002895 y 475-40-99400000330. Pág. 37 al 64 archivo digital 002 del expediente digital 003 Y 004.
- Informe pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de la empresa IRS VIAL, bajo la elaboración de los peritos Alejandro Rico León y Diego M López Morales, de fecha del 09 de marzo de 2020 y con número 200330206. Pág. 11 al 43 del expediente digital 005.
- Documento declaración de siniestro e informe de accidente, obrante a folios 98 a 100.

**5.2 Interrogatorio de parte - testimonial:** El despacho interpretando la solicitud del llamado en garantía se **ACCEDE** al interrogatorio del demandado JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**5.3 Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores Alejandro Rico León y Diego M López Morales, resaltando que dichos testimonios ya fueron solicitados por el demandado JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA, por lo cual se quiere también a la llamada para que en colaboración conjunta realicen las gestiones necesarias y garanticen la comparecencia de los mismos.

**5.4. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de la parte demandada ALVARO MORALES SANTOS y WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**5.5 Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEPTIMO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**OCATVO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOVENO:** ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE, EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**206cb3485a58e84da2ac691c50005468af8ba7988b0d4ab873227e93cc7f024c**

Documento generado en 24/09/2021 10:06:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por **ALVARO MORALES SANTOS** a nombre propio y en representación de sus hijos, y **WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS y OTROS** contra **JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTES LEAL RODRIGUEZ Y LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por los apoderados judiciales de las demandadas.

Bien, observamos que en efecto las demandadas TRANSPORTE IRIS S.A.S., ORESTES LEAL RODRIGUEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, formulan las siguientes excepciones previas:

- La empresa demandada TRANSPORTES IRIS S.A.S., al dar contestación a la presente demanda, presenta una solicitud que denomina como “PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”, y con la que petitiona que se integre como litisconsorte a la señora ROSA MILENA CARVAJAL MORANTES, debiendo recordarse lo resuelto mediante proveído del 18 de enero hogaño, en el que se ordenó tenerla como excepción previa en virtud a que a juicio de la suscrita, la misma encajaba en uno de los medios exceptivos contenidos en el artículo 100 del C.G.P., más específicamente el relacionado en el numeral 9º ibidem, siendo esta “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, teniendo como fundamento de la misma el contrato de afiliación suscrito entre la empresa IRIS y la señora ROSA CARVAJAL.
- De otra parte, encontramos que el Doctor ORESTES LEAL RODRIGUEZ, presenta al Despacho la excepción que denomino como “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, la cual fundamenta en que la señora ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL, es copropietaria poseedora con ánimo de señor y dueño, del taxi URN-018 con el señor JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA, quienes hacen vida marital y tienen una familia constituida, ostentando el 50% de propiedad sobre el vehículo de placas URN-018 por la compra efectuada al Doctor Leal Rodríguez, mediante contrato de compraventa del 26 de junio de 2013, y que sumado a ello, la antes mencionada el día 3 de septiembre de 2013, suscribió contrato de vinculación con la empresa IRIS

S.A.S., como copropietaria poseedora del vehículo, y que en la eventualidad de proferirse una sentencia condenatoria donde afecte los derechos que recaen sobre el referido taxi URN-018; la señora ROSA MILENA MORANTES, se vería perjudicada en su derecho; lo cual por ministerio de ley debe ser vinculada como demandada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del referido proceso. .

- Por su parte, la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, elevó las excepciones previas que denomino como *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: NO HABERSE CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”* y *“NO COMPRENDE LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.”*, fundamentando la primera de ellas en el hecho de que según su observancia, en la presente demanda, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por lo que asegura que la misma debe ser rechazada de plano, al haberse incurrido en una falta al debido proceso, así como de no cumplir con los requisitos esenciales con los que todo escrito de demanda debe contar.

En lo que respecta al segundo medio exceptivo, señala que el ideal de la relación procesal es que esta, esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, por lo anterior, afirma que la presente demanda carece de los litisconsortes necesarios, por no comprender el extremo pasivo a la señora ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL, quien para la fecha de los hechos, fungía como propietaria del vehículo asegurado de placa URN018 tal y como consta en póliza de seguro de automóviles número 475-40-994000003301.

Excepciones previas que de acuerdo a los argumentos en que se soportan, corresponden a aquellas contempladas de forma taxativa en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Vemos, que por la secretaría se surtió el traslado de estas excepciones como se denota de la fijación en lista que obra en el archivo “005FijacionListaTrasladosExcepciones” del cuaderno “004C.4ExcepcionesPrevias”, observándose que al respecto la parte demandante se pronunció así:

Que no está llamada a prosperar la excepción denominada *“NO COMPRENDE LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* por cuanto al momento de la presentación de la demanda, no contaba con el material probatorio para demostrar que la señora Rosa Milena Morantes Carvajal, tenía la calidad de propietaria del vehículo en cuestión, ya que de

acuerdo a la información que reposa en el RUNT, el actual propietario es el señor Orestes Leal Rodríguez, motivo por el que decidió excluir a la mencionada.

Añade que, si bien es cierto que los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso consagran la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el cual podría aplicarse al caso para la señora Rosa Milena Morantes Carvajal, pero que a su juicio, debe ser llamada al proceso es a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía, por cuanto se desconocía que existía entre el demandado Oreste Leal y la mencionada una compra venta.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se declare improcedente la excepción propuesta por parte del Doctor Oreste Leal Rodríguez, y no emite pronunciamiento alguno respecto de los escritos elevados por los demás demandados.

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto, no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que los medios exceptivos motivo de estudio se encuentran contemplados en los numerales 5º y 9º del artículo 100 C.G.P, cumpliéndose con el requisito de taxatividad y siendo procedente su estudio.

Para el desarrollo de lo anterior, debemos partir por el hecho de que como viene de verse, la totalidad del extremo demandado, esto es TRANSPORTE IRIS S.A.S., ORESTES LEAL RODRIGUEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, elevaron la misma excepción previa denominada NO COMPRENDE LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, menos la aseguradora mencionada, quien en su escrito también propuso la de INEPTA DEMANDA por la ausencia del requisito de admisibilidad, y siendo ello de tal forma, procede el despacho a estudiar de manera conjunta la primera excepción previa referenciada, pues los argumentos utilizados por los libelistas, resultan versar sobre los mismos hechos.

Bien, sea lo primero mencionar que esta excepción si se tipifica en el artículo 100 del Código General del Proceso, especialmente en su Numeral 9º, por lo que su procedencia resulta

plausible, y para dilucidar acerca de su prosperidad o no, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Dicho lo anterior, debemos recordar que nos encontramos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensión central la declaratoria de una responsabilidad de carácter civil que se endilga a los demandados JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTES LEAL RODRIGUEZ Y LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS, por lo que dada la naturaleza del asunto de lo allí pretendido, no se trata de un asunto que no pueda decidirse sin la comparecencia de sujetos distintos a los aquí demandados, ya que no existe disposición legal alguna que así lo determine como para que sea este despacho quien proceda a efectuar tal integración como necesaria a las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, como si puede predicarse en otros asuntos en los que resulta palmaria la obligación de conformar el extremo pasivo de manera oficiosa.

Sin embargo, en materia de responsabilidad, cabe la posibilidad de que sea el damnificado o presunta víctima, quien reclame a todos o a cada uno de los responsables solidarios, pues su principal objetivo es garantizar la reparación integral de los daños causados; pero también se encuentra en la facultad de hacerlo frente a solo uno de ellos, según sus intereses, pues claramente establece el artículo 2344 del código civil que, *“si un delito o **culpa** ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”*.

Sobre este tema en particular, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia No. **SC13594-2015**, de fecha 6 de octubre de 2015, expuso:

*“ 1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.*

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños **y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)**”.*

*Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”, evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) **la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)**”.*

Así las cosas, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de la facultad oficiosa de esta unidad judicial o por petición de las partes tal como quedo explicada, por lo que habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por la totalidad del extremo demandado y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto. Mas cuando contaban con la posibilidad de efectuar el llamamiento en garantía en caso de configurarse los presupuesto para ello.

Atendiendo ahora la excepción propuesta por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual denominó “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: NO HABERSE CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, debe señalar esta funcionaria de entrada, que la misma se encuentra destinada al fracaso, toda vez que si bien es cierto se verifica en esta oportunidad que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue cumplido por parte del extremo activo del litigio, esta situación obedece a que al momento de interponerse la demanda, se solicitaron medidas cautelares, y al acudir al contenido normativo inmerso en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 de nuestro estatuto procesal, el mismo nos indica que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”, lo que nos permite concluir con claridad meridiana que no le era exigible en este asunto al demandante, agotar dicho presupuesto de admisión, por expresa disposición de la norma.

Medida cautelar que consistió en el registro de la demanda en los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. 260-147764 y 260-146997 de propiedad de ORESTES LEAL RODRIGUEZ, así como en el establecimiento de comercio Empresa de Transporte IRIS SAS, algunas de las cuales se materializaron conforme devienen de los folios 141 y 142 del cuaderno principal.

Atestaciones que resultan más que suficientes para despachar de manera desfavorable la totalidad de las excepciones elevadas por la parte demandada, por no encontrar sustento valido para su declaratoria.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DECLARAR PROBADAS las excepciones previas denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y la de INEPTA DEMANDA, por lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ea106c2cc00dd476cac46ac04ccbfabeabac531d2b3f136ed1c0550a4b2ad4a  
Documento generado en 24/09/2021 10:06:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00028-00 promovida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DISTRIPAL S.A, MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregarse y ponerse en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD                   | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BANCO BOGOTÁ              | 14/07/2021     | DDOS TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                           |
| BANCOLOMBIA               | 15/07/2021     | DDOS EL PALUSTRE y MARGRES TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO Y EN CUANTO A DISTRIPAL NO TIENE VINCULO                                                                                            |
| BBVA                      | 15/07/2021     | DDOS EL PALUSTRE y MARGRES TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO Y EN CUANTO A DISTRIPAL NO TIENE VINCULO.                                                                                           |
| BANCO DE OCCIDENTE        | 15/07/2021     | DISTRIPAL TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO.<br><br>EL PALUSTRE SE ENCUENTRA EMBARGADA CON ANTERIORIDAD POR LA ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO.<br><br>MARGRES S.A. TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO PICHINCHA           | 16/07/2021     | DDOS NO TIENEN VINCULO                                                                                                                                                                        |
| BANCO COOMEVA             | 19/07/2021     | DDOS NO TIENEN VINCULO                                                                                                                                                                        |
| BANCO ITAU                | 22/07/2021     | TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                               |
| BANCO FALABELLA           | 22/07/2021     | DDOS NO TIENEN VINCULO                                                                                                                                                                        |
| BANCO DAVIVIENDA          | 23/07/2021     | PALUSTRE TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO.<br><br>DISTRIPAL NO TIENE VINCULO                                                                                                                    |
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 14/09/2021     | DISTRIPAL S.A TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO.                                                                                                                                                 |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, las caules se condesan desde el archivo 004 al archivo 0015 respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD                   | FECHA<br>MEMORIAL | RESPUESTA                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BANCO BOGOTÁ              | 14/07/2021        | DDOS TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                           |
| BANCOLOMBIA               | 15/07/2021        | DDOS EL PALUSTRE y MARGRES TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO Y EN CUANTO A DISTRIPAL NO TIENE VINCULO                                                                                            |
| BBVA                      | 15/07/2021        | DDOS EL PALUSTRE y MARGRES TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO Y EN CUANTO A DISTRIPAL NO TIENE VINCULO                                                                                            |
| BANCO DE OCCIDENTE        | 15/07/2021        | DISTRIPAL TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO.<br><br>EL PALUSTRE SE ENCUENTRA EMBARGADA CON ANTERIORIDAD POR LA ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO.<br><br>MARGRES S.A. TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO PICHINCHA           | 16/07/2021        | DDOS NO TIENEN VINCULO                                                                                                                                                                        |
| BANCO COOMEVA             | 19/07/2021        | DDOS NO TIENEN VINCULO                                                                                                                                                                        |
| BANCO ITAU                | 22/07/2021        | TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                               |
| BANCO FALABELLA           | 22/07/2021        | DDOS NO TIENEN VINCULO                                                                                                                                                                        |
| BANCO DAVIVIENDA          | 23/07/2021        | PALUSTRE TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO.<br><br>DISTRIPAL NO TIENE VINCULO                                                                                                                    |
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 14/09/2021        | DISTRIPAL S.A TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO.                                                                                                                                                 |

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27eb56ed865b4278e61e145afac662748c0f6c220680bc9778604a8161323ce6**

Documento generado en 24/09/2021 02:38:25 p. m.

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 54001-31-53-003-2020-00028-00

C. Medidas Cautelares

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00240-00** propuesta por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ en su condición de endosatario en procuración, según endoso realizado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A., en contra de KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de los BANCOS OCCIDENTE y PICHINCA los días 06 de julio y 02 de septiembre del año en curso, respectivamente donde informan que la parte demandada no posee productos y por ende no es posible ejecutar dicha medida, razón por la cual se agregaran y se pondrán en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por los BANCOS OCCIDENTE y PICHINCA los días 06 de julio y 02 de septiembre del año en curso, respectivamente donde informan que la parte demandada no posee productos y por ende no es posible ejecutar dicha medida y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2020-00240-00  
C. Medidas Cautelares

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3b9f4273f8a385af13af5a6fbae712b4921e5334db1ff37b1c19fd66728e62db**

Documento generado en 24/09/2021 10:06:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00240-00** propuesta por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ en su condición de endosatario en procuración, según endoso realizado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A., en contra de KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00).**

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e832e0fd31bd420c6b2ba96a5fd31b5d2bedabe491b865b1e5465668ed71250**

Documento generado en 24/09/2021 10:05:48 a. m.

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2020-00240-00  
Principal

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ**, en contra del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que, ante la constancia de pago de arancel para registro de medida de inscripción de demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021 (archivo No.019 del expediente electrónico), la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, vía mensaje de datos del 31 de agosto de 2021 (archivo 022 ibídem) informó de la materialización de la medida cautelar en comento, adjuntando la constancia de inscripción de la misma, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-53006, donde se da cuenta de ella en su anotación 04 vista a folio 7 de dicho archivo. Lo anterior, resulta preciso agregarlo al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

De otro lado, volviendo a lo resuelto por este Despacho en el auto admisorio de la presente demanda, se observa la orden dirigida a la parte demandante para que adelantara las gestiones de notificación personal conforme a lo precisado en el artículo 291 de nuestra codificación procesal; por ello, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada ya se encuentra materializada, se le requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 10 de febrero de 2021, en lo atinente a la notificación personal del demandado conforme a las directrices indicadas en el referido proveído.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en la que informa la materialización de la medida cautelar decretada, con la inscripción de la demanda en el inmueble objeto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-53006.

c.e.s.l

**SEGUNDO:REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 10 de febrero de 2021, en lo atinente a la notificación personal del demandado conforme a las directrices indicadas en el referido proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744eb50f70ef07afcde5f0a42973b148dadfa690a0695a659dab3ec801cc27ff**

Documento generado en 24/09/2021 10:05:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00024-00** promovida por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en nombre propio en contra de **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ y HAROL MARTINEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

|                           |            |                     |
|---------------------------|------------|---------------------|
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 03/09/2021 | DDOS TIENE VINCULO. |
|---------------------------|------------|---------------------|

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

|                           |            |                     |
|---------------------------|------------|---------------------|
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 03/09/2021 | DDOS TIENE VINCULO. |
|---------------------------|------------|---------------------|

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2021-00024-00  
C. Medidas Cautelares

Código de verificación:

**90c7965dcd68fe4fe924a4eb34e4486512b0a5db221afbc0e7cbaa4a5f636521**

Documento generado en 24/09/2021 02:38:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00083, promovida por **LINA ANDREA OSSA MOYA** a través de apoderado judicial, en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, al revisarse la presente actuación procesal, encontramos que, con mensaje de datos del 8 de septiembre de 2021, según archivo 009, se allega poder otorgado al Dr. GERARDO CALDERON COLLASOS por el señor EDISON PIZA MARQUES en su condición de Subgerente de la demandada, según certificado de existencia y representación legal anexo en el archivo 0010. Poder que por cumplir con las directrices normativas del artículo 74 del CGP hace procedente el reconocer personería jurídica al Dr. GERARDO CALDERON COLLASOS para que represente los intereses de la aquí demandada EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. al interior de este proceso, en los términos y fines del mandato otorgado.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá como notificada a la demandada **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, toda vez que, se cumple la hipótesis normativa que allí se consagra bajo el entendido de que se otorgo poder para actuar y se procederá en este auto a reconocer la personería jurídica para actuar.

Ahora, como quiera que el apoderado de la demandada refiere no conocer de la demanda y sus anexos, lo que tiene razón de ser si se observa que en el presente caso se peticionaron medidas cautelares y en razón a ello no se surtió el envío simultaneo de la demanda al que alude el Decreto 806 de 2020, habrá de disponerse que por Secretaría se proceda al envío del link del expediente digital, el cual contiene tanto la demanda como sus anexos y en general la totalidad de las

*c.r.s.l.*

actuaciones surtidas. HAGASELE SABER al apoderado que, de conformidad con lo reglado en el artículo 91 de nuestro estatuto procesal, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído “comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”, por lo anterior, se deberá cumplir de inmediato por parte de Secretaría con el envío del respectivo enlace.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Doctor GERARDO CALDERON COLLASOS como apoderado judicial de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con el poder allegado mediante mensaje de datos del 8 de septiembre de 2021, por las consideraciones acotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** a **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.** notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, según lo motivado en esta providencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** efectúese de forma inmediata la remisión inmediata del LINK del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.** HAGASELE SABER al apoderado que, de conformidad con lo reglado en el artículo 91 de nuestro estatuto procesal, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído “comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d19199e5ff7be34cd08953e3206cd8755776b7074ae56e1011f92bbfa3ff98**

Documento generado en 24/09/2021 10:05:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00083, promovida por **LINA ANDREA OSSA MOYA** a través de apoderado judicial, en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante autos del 13 de mayo y 13 de julio del año en curso se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes identificados con No. 260-47652, 260-205820, 260-2401, 260-347937, 260-347938, 260-347939, 260-347940 y 260-347941 en el porcentaje respectivo de propiedad de la sociedad **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S**, de cada uno de los inmuebles. Librándose por Secretaría los oficios pertinentes como da cuenta el archivo 0011.

En virtud de la anterior actuación se recibieron las siguientes comunicaciones:

- Mensaje de datos del 16 de julio de 2021, por medio del cual el apoderado de la parte actora allega el folio de matrícula 260-47652.
- Mensaje de datos del 17 de agosto de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y registro informa el registro de la medida en los inmuebles con matrícula 260-347937, 260-347940 y 260-347939, ver anotación No. 4 de cada uno.
- Mensaje de datos del 24 de agosto de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y registro informa el registro de la medida en el inmueble con matrícula 260-347938, ver anotación No. 4 de cada uno.
- Mensaje de datos del 24 de agosto de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y registro informa el registro de la medida en el inmueble con matrícula 260-2401, ver anotación No. 10 de cada uno.
- Mensaje de datos del 1 de septiembre de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y registro remita nota devolutiva relacionada con matrícula 260-4762.
- Mensaje de datos del 7 de septiembre de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y registro remita nota devolutiva relacionada con matrícula 260-205820 y 260-347941.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** y póngase al proceso las anteriores comunicaciones para conocimiento y fines pertinentes.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**

C.R.S.L.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5f7c57c2cfaed9f43b7dd5df295a418ca668329987b920364cdf9adca0a508**

Documento generado en 24/09/2021 10:06:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00214-00** promovida por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD          | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                 |
|------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BBVA             | 23/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| COMFAORIENTE     | 23/08/2021     | DDO NO TIENE VINCULO COMO PERSONA NATURAL, FIGURA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SINSA EMERGENCIAS S.A., EMPRESA LA CUAL TIENE RELACION COMERCIAL COMO PROVEEDOR DE LA CAJA A TRAVES DEL CONTRATO C-186-2021 |
| BOGOTA           | 23/08/2021     | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                        |
| OHL COLOMBIA     | 24/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| DAVIVIENDA       | 24/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| OCCIDENTE        | 26/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| BANCOLOMBIA      | 26/08/2021     | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                        |
| FIDUAGRARIA      | 31/08/2021     | TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                                           |
| BANCOOMEVA       | 31/08/2021     | DDO YA TIENE EMBARGO ANTERIOR DEL IDS Y GOBERNACION                                                                                                                                                       |
| OHL COLOMBIA     | 01/09/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| IMRD             | 01/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO CONTRACTUAL VIGENTE                                                                                                                                                                  |
| LIGA DE PATINAJE | 07/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO LABORAL NI COMERCIAL VIGENTE                                                                                                                                                         |

Ahora bien, en cuanto a la respuesta dada por la tesorería general del Departamento de Norte de Santander (archivo No. 019 del expediente digital, C. Medidas), se evidencia que la entidad embargo a la FUNDACION PASOS DE LA FELICIDAD NIT. 900.697.583-8.

Al respecto el despacho procedió a revisar nuevamente la solicitud de medidas cautelares, así como el auto que ordena las mismas y se pudo constatar, que la parte demandante al momento de elevar la solicitud relaciona el NIT. De la persona jurídica a la que hace relación la tesorería general del Departamento,

pues del escrito se lee: *el embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejante a favor del demandado IDINORTE con Nit. 900.697.583-8.*

Así las cosas, de lo relatado anteriormente este despacho deberá dejar sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 06 de agosto de 2021, y se requerirá a la parte actora para que aclare y/o adecue dicha solicitud de embargo teniendo en cuenta que manifiesta como demandando IDINORTE y plasma un NIT. que corresponde a la persona jurídica FUNDACION PASOS DE LA FELICIDAD, las cuales no hace parte dentro del presente diligenciamiento.

Por último, se deberá oficiar inmediatamente a la tesorería general del Departamento de Norte de Santander informándole que se dejó sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 06 de agosto de 2021 y por consiguiente deberá dejar sin efecto el embargo registrado a la FUNDACION PASOS DE LA FELICIDAD NIT. 900.697.583-8.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD          | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                 |
|------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BBVA             | 23/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| COMFAORIENTE     | 23/08/2021     | DDO NO TIENE VINCULO COMO PERSONA NATURAL, FIGURA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SINSA EMERGENCIAS S.A., EMPRESA LA CUAL TIENE RELACION COMERCIAL COMO PROVEEDOR DE LA CAJA A TRAVES DEL CONTRATO C-186-2021 |
| BOGOTA           | 23/08/2021     | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                        |
| OHL COLOMBIA     | 24/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| DAVIVIENDA       | 24/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| OCCIDENTE        | 26/08/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| BANCOLOMBIA      | 26/08/2021     | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                        |
| FIDUAGRARIA      | 31/08/2021     | TOMARON EMBARGO                                                                                                                                                                                           |
| BANCOOMEVA       | 31/08/2021     | DDO YA TIENE EMBARGO ANTERIOR DEL IDS Y GOBERNACION                                                                                                                                                       |
| OHL COLOMBIA     | 01/09/2021     | DDO NO TIENE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                    |
| IMRD             | 01/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO CONTRACTUAL VIGENTE                                                                                                                                                                  |
| LIGA DE PATINAJE | 07/09/2021     | DDO NO TIENE VINCULO LABORAL NI COMERCIAL VIGENTE                                                                                                                                                         |

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 4° del auto de fecha 06 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aclare y/o adecue la medida de embargo dejada sin efecto en el numeral anterior, teniendo en cuenta que manifiesta como demandando IDINORTE y plasma un NIT. que corresponde a la persona jurídica FUNDACION PASOS DE LA FELICIDAD la cual no hace parte dentro del presente diligenciamiento.

**CUARTO: OFICIAR** inmediatamente a la tesorería general del Departamento de Norte de Santander informándole que se dejó sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 06 de agosto de 2021 y por consiguiente deberá dejar sin efecto el embargo registrado a la FUNDACION PASOS DE LA FELICIDAD NIT. 900.697.583-8, comunicado mediante oficio No. 2021-1659 del 13 de agosto de 2021.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e1f3b282d0c15fa1ae3055dd5245c7a2af771a34981af2588466b2ef7ec0270**

Documento generado en 24/09/2021 10:06:08 a. m.

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2021-00214-00  
C. Medidas Cautelares

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**